

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
Trimestre . . . . . 10 —  
Número suelto cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.871

**Bocos de Duero**

El día 28 del actual, de diez a las quince horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la cobranza de las utilidades y pastos correspondientes al segundo trimestre de este año.

Desde dicho día hasta el 10 de Junio próximo, pueden los contribuyentes hacer efectivas sus cuotas y sin recargo alguno en el domicilio del Recaudador don Valentín Alonso, pues pasado este último día, quedarán sujetos a lo que marca el Estatuto de recaudación.

Bocos de Duero, 11 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Benito Jimeno.

Núm. 1.877

**Bolaños de Campos**

Don Bernardo de Paz Castañeda y don Cayetano de Paz Pérez, Vocales natos y Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal, respectivamente, del repartimiento general de utilidades de este término, designados para el ejercicio actual y próximo de 1933.

Hacen saber: Que para quedar constituidas dichas Comisiones en la forma dispuesta por el Estatuto municipal vigente, se con-

voca a elección de seis vocales para la primera de dichas Comisiones y de tres para la segunda, el día 22 de Mayo corriente, por un lapso de tiempo de tres horas cada una, que comenzará a las nueve de la mañana y terminará a las doce del mismo día, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial con las formalidades de la ley.

Sólo podrán ser elegidos como vocales y electores las personas que posean la nacionalidad española y se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y hayan de contribuir en dichas partes del repartimiento, no pudiendo ser vocales los Concejales del Ayuntamiento.

Los seis vocales que para la parte real han de designarse, cuatro serán vecinos y dos forasteros y los tres de la parte personal lo serán vecinos solamente, pudiendo cada elector dar validez a su voto al total de vocales que desee elegir.

La elección será secreta y se llevará a efecto ante los señores vocales natos de las propias Comisiones, quienes formarán las Mesas como previene la ley.

Bolaños de Campos, 12 de Mayo de 1932.—Bernardo de Paz.—Cayetano de Paz.

Núm. 1.888

**Ciguñuela**

Confeccionado el recuento de la ganadería de este término, a los efectos de tributación por riqueza pecuaria y que servirá de

base para el repartimiento del próximo año de 1933, se expone al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Ciguñuela, 11 de Mayo de 1932.  
El Alcalde, Gonzalo García.

Núm. 1.886

**Pedrajas de San Esteban**

Terminada la rectificación al padrón de habitantes de este término, correspondiente al año de 1931, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda desde esta fecha de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales, y en las horas ordinarias de oficina, podrá ser examinado a los efectos de reclamación; advirtiéndose que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Pedrajas de San Esteban, 12 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Máximo Martín.

Núm. 1.884

**Piñel de abajo**

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los ejercicios de 1930 y 1931 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que

cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación ninguna.

Piñel de abajo, 12 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Honorato García.

Núm. 1.889

**Pozal de Gallinas**

Hallándose terminado el apéndice de la contribución rústica y el cuaderno de ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución en el año 1933, se hallan expuestos al público por quince y diez días, respectivamente, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pozal de Gallinas, 11 de Mayo de 1932.—El Alcalde, P. Bautista Gamarra.

Núm. 1.875

**San Pablo de la Moraleja**

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por el tiempo y efectos del artículo 300 del Estatuto municipal.

San Pablo de la Moraleja, 10 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Onofre Hurtado.

Núm. 1.876

#### San Pablo de la Moraleja

Formadas las cuentas de este Municipio y año de 1931, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por el término de quince días, a los efectos del artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal, de 23 de Agosto de 1932.

San Pablo de la Moraleja, 10 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Onofre Hurtado.

Núm. 1.879

#### San Pedro de Latarce

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al año de 1931, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

San Pedro de Latarce, 12 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Ildefonso Sánchez.

Núm. 1.859

#### Tamariz de Campos

Don Braulio Andrés del Mazo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tamariz de Campos.

Hago saber: Que para proceder con el debido acierto a la confección del repartimiento general de utilidades que ha de regir durante el año de 1932, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal, lo mis-

mo vecinos que forasteros y colonos, presenten, durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial», relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término, tanto en la parte real como en la personal, pues de lo contrario se procederá por las Comisiones a su formación con arreglo a lo que resulte de los documentos tributarios, sin que luego tengan derecho a reclamación alguna.

Tamariz de Campos, 10 de Mayo de 1932.—Braulio Andrés.

Núm. 1.885

#### Trigueros del Valle

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y al registro fiscal de edificios y solares correspondientes a este término municipal, que han de servir de base en las contribuciones del año 1933, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Trigueros del Valle, 12 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Mariano Santiago.

Núm. 1.870

#### Villalba de la Loma

El día 22 del actual, y hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento de pastos de este término municipal; la subasta será con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinado por quien se interese en dicho arriendo.

Villalba de la Loma, 11 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Juan Pisonero.

259

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 55

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano

Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, se ha dictado la sentencia que literalmente copiada, es como sigue:

Sentencia número ciento veintidós.—En la ciudad de Valladolid, a seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, promovidos por don Arsenio Aparicio Pérez, jornalero y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Luis de la Plaza Recio, y defendido por el Letrado don Joaquín María Álvarez Martín, contra la Sociedad de seguros «La Preservatrice», domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Pedro Vicente González y Hurtado, y defendida por el Abogado don Gregorio Ortega, sobre pago de siete mil pesetas en concepto de indemnización civil y costas causadas, como acuerdo privado en un sumario; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en seis de Febrero último dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Aceptando los Resultandos de referida sentencia apelada que literalmente copiados son como siguen:

Resultando que la parte demandante en su demanda adujo como hechos:

1.º Que su cliente don Arsenio Aparicio Pérez, como padre del niño, menor de edad, Anastasio Aparicio, muerto violentamente a consecuencia de un atropello de automóvil que conducía Mariano Paniagua Collazo, cuyo hecho medió el 17 de Diciembre de 1925, se mostró parte en concepto de acusador privado en la causa seguida contra el mismo y en la que obtuvo por sentencia firme de la Sala de lo criminal de esta Audiencia de Valladolid, con fecha 3 de Junio de 1928, que se condenara al Mariano a la pena de prisión que dicha sentencia expresa y al pago de cinco mil pesetas a su representado en concepto de indemnización como responsabilidad civil nacida del delito.

2.º Que el Mariano Paniagua tenía contratada una póliza de seguro contra la responsabilidad civil con la Compañía de seguros, hoy demandada, «La Preservatrice», suscrita con el número 18.840 y con efectos contractuales a partir del día 18 de Agosto de 1924, y estaba en vigor el día en que ocurrió el accidente.

3.º Que dicha póliza garantiza

las responsabilidades civiles en que pudiera incurrir el asegurado hasta la cantidad máxima de diez mil pesetas, y en 15 de Agosto de mil novecientos veintiocho acudió con escrito que obra unido a la pieza de responsabilidades civiles del sumario, solicitando que el Juzgado decretara el embargo de citada póliza en cantidad de cinco mil pesetas de principal, más dos mil para costas, cuya petición fué estimada por el Juzgado en proveído de 23 de Agosto de 1927 que consta en la pieza y a que se refiere caso necesario, decretando dicho embargo, siendo notificado a la Entidad demandada en 28 de Septiembre del mismo año, la cual consintió dicha resolución, no impugnándola en ningún sentido, ya que no es impugnación legal ni puede surtir efecto alguno, la contestación dada por el Letrado de la Compañía don José María Sunyer Bassega, en que éste, cual si tratara de arrebatar a los Tribunales la facultad soberana que la ley les concede para juzgar y decidir toda controversia entre partes dice «que «La Preservatrice» ni tiene responsabilidad de ningún género ni está obligada a pagar ni un solo céntimo.»

4.º Inútiles han sido las gestiones amistosas hechas cerca de la Compañía y con mediación de su representante en esta ciudad, señor Maturana, para evitar este litigio, la dilatada gestión se estrelló siempre frente a la actitud de la Compañía que pretende liquidar con dos mil pesetas sus obligaciones para con su representado, y que en un principio prometía siempre sin haber llegado a cumplir nada hasta la fecha, olvidando la sentencia dictada por la Audiencia, haciendo muy poco honor a las obligaciones contractuales que la póliza de seguro la imponen, y dando lugar a este pleito. Citó como fundamentos de derecho los que creyó oportunos y suplicó se dicte sentencia condenando a la Compañía de seguros «La Preservatrice», como subrogado en la responsabilidad civil impuesta al condenado Mariano Paniagua y garantida por dicha Sociedad, a que pague a su representado, por el accidente que costó la vida a su hijo, la cantidad de cinco mil pesetas, más dos mil de las costas de acusación privada, más las que se causen en este pleito.

Resultando que el demandado al contestar expuso como hechos:

1.º Que sin perjuicio de demostrar en su día lo necesario para ser absuelto y con sólo negar los hechos de la demanda, el escrito inicial adolece de una omisión esencialísima, cual es, que

con la demanda no se presente certificación ni testimonio alguno del fallo recaído en el procedimiento criminal donde se basa la reclamación, ni se cita oficina o archivo en que pudiera encontrarse para ser traído y unido a los autos en el período probatorio; en este hecho hace consideraciones acerca de los hechos que el Tribunal sentenciador declara probados en el Resultando correspondiente de la sentencia, así como de la calificación fundada en el respectivo Considerando, de cuya sentencia presenta copia simple y cita el Archivo de la Audiencia provincial a los efectos de prueba.

2.º Reconoce como cierto este hecho de la demanda.

3.º Cierta la petición que contiene este hecho y la contestación dada por la Sociedad demandada que no fué caprichosa ni justificada por establecerlo así la ley del pacto en el apartado i) del artículo tercero de sus conclusiones al preceptuar taxativamente que no se comprendían dentro de las garantías previstas y estipuladas en la póliza los incidentes que se produjeran por inobservancia o infracción de leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes, justifica este extremo con presentación de la póliza o contrato original.

4.º No es cierto este hecho en la forma que se establecen, siendo verdad que la Compañía, haciendo honor a sus obligaciones y antes de que fuera juzgada la responsabilidad del asegurado, se ofreció a entregar una cantidad al padre del niño que sufrió el accidente, de dos mil quinientas pesetas, estrellándose sus buenas proposiciones de indemnizar en algo la muerte del niño a pesar de que le constaba entonces la irresponsabilidad del asegurado, ante la actitud del demandante que en antecedentes del seguro de diez mil pesetas, pretendió hacer el copo del mismo, cosa que también se demuestra en la sentencia cuando en la misma se dice que la parte acusadora solicitaba la indemnización de diez mil pesetas.

5.º En este hecho hace resaltar que la Compañía demandada jamás ha discutido accidente alguno producidos a terceros por vehículos asegurados, expresando las cantidades abonadas durante los años de mil novecientos veintiocho y mil novecientos veintinueve, dada la pequeña cartera que existe en esta ciudad. Citó como fundamento de derecho los que estimó pertinentes y suplicó que por la sentencia que recaiga se absuelva a la Sociedad demandada con costas al demandante:

Resultando que en los escritos

de réplica y dúplica demandante y demandado insistieron en sus respectivas pretensiones, y se solicitó por ambas partes el recibimiento del pleito a prueba:

Resultando que en este trámite a instancia de la parte demandante, se practicó prueba testifical, en la que declarantes, testigos y documental, consistente en traer a los autos testimonio de diferentes particulares de la pieza de responsabilidad civil del mismo, seguido contra Mariano Paniagua sobre muerte; y a nombre del demandado sólo se aportó a los autos certificación de la sentencia recaída en dicho sumario:

Resultando que unidas las pruebas a los autos, que todas ellas tendieron a demostrar los asertos alegados por las partes, se hizo saber a las partes:

Resultando que no habiéndose solicitado la celebración de vista se entregaron las actuaciones a ambos litigantes para concluir y hacer el resumen de las pruebas por escrito, lo que efectuaron teniendo los autos por conclusos y se llamaron a la vista para sentencia con citación de las partes:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Resultando, además, que por la representación de don Arsenio Aparicio Pérez se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresados Procuradores de la Plaza y González Hurtado, a nombre, respectivamente, del apelante y de la Sociedad apelada, y sustanciado convenientemente el recurso tuvo lugar la vista el día primero del corriente mes, con asistencia de los Letrados don Joaquín María Álvarez Martín y don Gregorio Ortega, que a nombre de las partes apelante y apelada informaron, respectivamente, solicitando el primero la revocación y el segundo la confirmación con las costas de la sentencia del inferior, de acuerdo con las pretensiones deducidas en el pleito; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales; siendo Magistrado ponente el señor don Eduardo Dívar Martín.

Aceptando igualmente los Considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando que, dados los términos en que esta litis se ha planteado y desenvuelto, sustancialmente requiere el análisis y re-

solución de las cuestiones siguientes:

a) Si con arreglo a lo convenido en la póliza de seguro suscrita entre el señor Paniagua y la Compañía demandada viene ésta pos subrogación obligada al pago de las cantidades reclamadas.

b) Si aun no existiendo tal subrogación existen razones legales para condenar al pago a «La Preservatrice» basándose en antecedentes y determinados a actos realizados por la misma con anterioridad a la condena del asegurado:

Considerando que conforme a lo estatuido en el artículo trescientos ochenta del Código de Comercio será mercantil el contrato de seguro si fuere comerciante el asegurador y el contrato a prima fija, cuyas circunstancias concurren en el caso de autos y por consiguiente debiendo regirse el actual artículo 385 por los pactos lícitos consignados en cada póliza habrá que atenerse para dilucidar si existe o no la subrogación en que se basa la demanda:

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 382 del mencionado cuerpo legal, el contrato de seguro se consignará por escrito en póliza o en otro documento público o privado suscrito por los contratantes, debiendo en él hacerse constar, entre otros extremos — artículo 383 — las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos, y esto sentado como de las garantías previstas y estipuladas por la Compañía aseguradora en el caso actual, quedando excluidas las originadas por accidentes debidos a inobservancia o infracción de leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes, es obvio que en términos estrictos de la ley la Compañía demandada no puede responder de un accidente que por sentencia firme de la Sala de lo criminal de esta Excma. Audiencia se declaró producido por imprudencia temeraria del asegurado, con infracción del artículo 581 del Código penal e inobservancia, cuando menos, del artículo 16 del Reglamento de Junio de 1926 sobre circulación de vehículos con motor mecánico por cuanto este precepto reglamentario ordena a los conductores de automóviles moderar la marcha siempre que sea preciso, no pudiendo exceder de la equivalente al paso de un hombre en los parajes muy frecuentados, y la sentencia aceptada por ambas partes como hecho básico del pleito declara «que lejos de observar el procesado los dictados de la más elemental prudencia, ni tocó la bocina ni siquiera moderó la mar-

cha que llevaba, impropia de un lugar relativamente frecuentado.

Considerando que esta facultad de excluir los riesgos provenientes de infracciones legales es no sólo lícita como emanada de la libre voluntad de las partes contratantes sino hasta conveniente en la realidad para poner diques a la imprudencia; y tiene tal licitud, que generalmente es solo materia de convención en estos contratos, lo que reviste caracteres de caso fortuito, aquellos sucesos inopinados que ni pudieron preverse ni resistirse, pero no aquellos que con prudencia, mesura y observancia de leyes y reglamentos fueron susceptibles de evitarse:

Considerando que supuesta la licitud de exclusión de garantías producidas por accidentes originados por infracción de leyes y reglamentos es obligado a reconocer que la exclusión en el contrato litigioso se infiere con claridad del apartado i) del artículo 3.º de las condiciones generales en la póliza, estipuladas por cuanto de modo expreso quedan excluidas las garantías por accidentes que se produzcan por inobservancia o infracción de leyes, ordenanzas y reglamentos; máxime cuando a estos contratos no puede dárseles aquella interpretación favorable para el perjudicado en caso de duda que pretende el actor en el fundamento quinto de su demanda, porque el Tribunal Supremo, reiteradamente, tiene establecido — sentencia 17 de Diciembre de 1925 — que los contratos de seguros deben ser interpretados en forma restrictiva, ya que según dichos preceptos el asegurador sólo responde de aquellos riesgos que voluntaria y determinadamente acepte, con expresión de las circunstancias de tiempo y lugar concertadas con el asegurado, que según el artículo 382 han de hacerse constar en documento público o privado, y cuyos pactos, siempre que sean lícitos, son los que rigen el contrato y con arreglo al artículo 385 del Código mercantil:

Considerando que los razonamientos precedentes excusan fundamentar con demasía la inaplicación en este pleito del apartado a) del artículo 2.º del contrato de seguro; porque si bien es verdad que en él quedan comprendidos los riesgos ocasionados por choques del vehículo asegurado contra personas transeúntes, no es menos cierto que los daños de tales riesgos han de ser producidos por negligencia o modo fortuito, excluyéndose únicamente aquellos otros que con observancia de leyes y reglamentos pudieron preverse y evitarse:

Considerando que apreciados todos los fundamentos de derecho alegados por el actor, de cuyo examen se deduce la imprudencia de la demanda, bastaría éste para su desestimación, si de los hechos alegados no se infriese la necesidad de demostrar que tampoco se oponen a la absolución del demandado los actos realizados por «La Preservatrice» durante el curso de la causa originaria de este litigio.

Considerando que son hechos alegados por el actor y demostrados en el pleito que el señor Maturana, como apoderado de su padre, que es el representante en esta localidad de la Compañía demandada, hizo al Letrado defensor del demandante el ofrecimiento de tres mil pesetas en vías de transacción antes de que se determinase por modo firme la naturaleza del accidente y la responsabilidad del asegurado y asimismo se justifica en autos que la Compañía demandada ofreció al Oficial del Juzgado señor Díez que prestaría la fianza exigida al procesado señor Paniagua para responder de las responsabilidades pecuniarias que por modo definitivo pudieran declararse procedentes, sin que llegara a efectuarlo.

Considerando que también se ha alegado, pero sin que se intentase prueba sobre ello el hecho, de que por confiar en el ofrecimiento de la Compañía no se embargase el auto productor del accidente, dando ella lugar a que el asegurado lo enajenase, quedando en estado de insolvencia:

Considerando que los hechos apuntados en los párrafos precedentes no puede afirmarse que revistan los caracteres de actos propios que obliguen a la parte demandada, aun sin obligación legal a responder de las cantidades que se la reclaman, porque, en efecto, para que pueda tener eficacia jurídica el principio de derecho de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, es preciso, entre otros requisitos exigidos por la jurisprudencia, que por su carácter transcendental o por constituir convención causen estado, definiendo de modo inalterable la situación jurídica de su autor, sentencia de siete de Diciembre de mil novecientos seis:

Considerando que, esto establecido, como la Compañía demandada venía obligada por el contrato de seguro a responder del accidente en cualquiera caso que éste no fuese producido por infracción de leyes o reglamentos, para prevenir las contingencias de que, sobreseída la causa, se ejerci-

tase por el perjudicado las acciones derivadas del artículo 1.093 del Código civil, pudo «La Preservatrice» acudir en vías de transacción para evitarse a su tiempo la provocación del correspondiente pleito; pero rechazada la propuesta no puede ahora argüirse que el intento transaccional crease para «La Preservatrice» nuevos vínculos u obligaciones en sustitución de los inherentes al contrato con el asegurado que, lejos de extinguirse, permanecen vivos por la no aceptación del demandante:

Considerando que asimismo no puede causar estado ni constituir convención la promesa de asegurar las responsabilidades pecuniarias del procesado, cuando consta que, no obstante las gestiones preparatorias, no llegó la Compañía demandada a cumplir su ofrecimiento; y como, por otra parte, no está probado que tal omisión fuese precisamente el motivo originario de que no se retuviera en depósito, a las resultas de la causa el coche productor del accidente, ni que por el aludido ofrecimiento se prescindiese del embargo en su día, produciendo con ello la insolvencia del asegurado, es obvio que ni por el concepto de perjuicios puede hoy exigirse indemnización a la Compañía demandada:

Considerando que ello, no obstante de los términos en que la litis se ha desenvuelto, no puede estimarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas:

Considerando que, por precepto del artículo setecientos diez de la ley Procesal civil, deben serle impuestas las costas de esta segunda instancia a la parte apelante,

Fallamos que, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en seis de Febrero último dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, por la que, desestimando en todas sus partes la demanda formulada a nombre de don Arsenio Aparicio Pérez contra la Compañía de seguros «La Preservatrice», absolvió a ésta de la reclamación objeto de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — M. González Correa. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Valladolid, seis de Octubre de mil novecientos treinta y uno. — Licenciado, Constancio Herrero. Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día hábil, sin que contra la misma se interpusiere recurso alguno, declarándose firme por providencia de veintiuno de Octubre último, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito. Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo último y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente, que firmo en Valladolid, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — Licenciado Constancio Herrero.

#### Juzgados municipales

Núm. 1.866

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número doscientos setenta y nueve de entrada del corriente año, por lesiones y malos tratos al sacerdote don Alejandro Ausín Lobón, al ser conducido a la Comisaría de Vigilancia a formular la correspondiente denuncia y ser maltratado por varios desconocidos, cuyo hecho tuvo lugar el día veintisiete de Abril último, ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresados denunciados desconocidos, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiuno de Mayo corriente, y hora de las nueve y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán de comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 1.867

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 287 de entrada, por lesiones causadas a Eugenio López Bravo, por unos desconocidos, cuyo hecho tuvo lugar el día uno del corriente mes en la calle de Santander, de esta ciudad; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado Eugenio López Bravo, así como a los denunciados desconocidos, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiuno del corriente mes, y hora de las nueve y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán de comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 1.868

VALLADOLID. — PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 218 de entrada del corriente año, por lesiones causadas por una mona de propiedad desconocida, a Fidel Sevillano Muñoz; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al dueño de la mona causante del hecho denunciado, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiuno del corriente mes, y hora de las nueve, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá de comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta de la Diputación provincial